

San Juan, 20 de Marzo de 1958.-

VISTO: El Expte. N° 926 D/1958 del registro del Ministerio de Obras Públicas, Reconstrucción y Minas en el cual la Dirección Provincial del Catastro, eleva la reglamentación de mensura confeccionada al efecto por la profesión de Agrimensor en todo el territorio de la Provincia, y ha sido sancionada con intervención del señor Excmo. Ministro de la mencionada repartición;

POR ELLO,

**EL INTERVENTOR NACIONAL
DECRETA**

Art. 1° — Apruébase la reglamentación de mensuras confeccionada por la Dirección Provincial del Catastro, que se refiere al ejercicio de la profesión de Agrimensor en el territorio de esta Provincia, cuyo texto es el siguiente:

**INSTRUCCIONES GENERALES PARA AGRIMENSURA
REGLAMENTACION DE MENSURAS
CUERPO I**

Disposiciones Generales

Art. 1° — Solo podrán ejercer la profesión de Agrimensor en el territorio de la Propiedad de San Juan, los agrimensores y los in-

genieros (cuyos títulos los habiliten) que estén inscriptos en el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de S. Juan.

Art. 2º — Ningún Profesional comprendido en la presente reglamentación, podrá transferir a otro su comisión y solo él podrá autorizar con su firma las operaciones que practique.

Art. 3º — Los antecedentes que obran en poder de la Dirección Provincial del Catastro, solo podrán ser facilitados a los profesionales habilitados.

Art. 4º — Cuando la Dirección Provincial del Catastro ejecute trabajos de triangulación, o poligonación, éstos serán utilizados en las mensuras, como elementos de vinculación o información geodésica y topográfica.

Art. 5º — Cuando el objetivo de la mensura sea subdividir un terreno, solo estará obligado a medir la parte a subdividir siempre que ella no exceda del 5% del total según título, vinculando dicha operación al resto de la propiedad y con referencia a dos esquineros límites ubicados mediante el conocimiento del rumbo y la distancia.

Art. 6º — La Dirección Provincial del Catastro podrá solicitar la presencia del agrimensor para que explique o amplíe en forma verbal o escrita otros aspectos técnicos o administrativos de la diligencia de mensura, como así, aportar toda aclaración que facilite el estudio y tramitación de la misma.

Art. 7º — Será facultad de la Dirección Provincial del Catastro comisionar a un inspector técnico o administrativo (según corresponda) para aclarar en el terreno o en los archivos, cualquier cuestión inherente a la diligencia de mensura.

Art. 8º — Cuando exista disconformidad en las medidas de dos agrimensores y éstas estuvieran fuera de la tolerancia o se refiriere a la situación de mojones o interpretación de límites y no sea posible resolverla con la Dirección Provincial del Catastro, mediante la concurrencia de ambos profesionales, queda ésta facultada a obrar conforme lo que dispone al art. 7º debiendo notificar a las partes la fecha y hora en que se iniciarán las tareas de comprobación.

Art. 9º — Para toda mensura, será necesario que el agrimensor solicite instrucciones y antecedentes a la Dirección Provincial del Catastro antes de practicar la mensura para la que hubiese sido comisionado.

Art. 10º — Todo trabajo de agrimensura, con o sin modificación del título parcelario, debe ser ejecutada bajo la responsabilidad del profesional firmante.

Art. 11º — Todas las personas que suscriban citaciones, actas, planos, o cualquier otro documento, deberán identificarse mediante la aclaración de firma (o razón social) y documento de identidad.

Art. 12º — Todo trabajo de agrimensura se ajustará a las presentes instrucciones, a la reglamentación de mensuras y a las instrucciones especiales que hubiese recibido en el momento de solicitar el permiso de mensura.

Art. 13º — Los casos no previstos en esta reglamentación o las dudas en su interpretación o aplicación, serán resueltas por la Dirección Provincial del Catastro.

IRIS
S/O
Dejón

CAPITULO II

TOLERANCIAS

Art. 14º — Para el cotejo y verificación de mediciones lineales, regirán las siguientes tolerancias, en las que se ha previsto el caso más desfavorable de acumulación de errores sistemáticos, positivos en una y negativos en la otra de las mediciones cotejadas:

- a) Para el cotejo de mediciones lineales, urbanas en condiciones favorables:
0,00025 L -|- 0,04m.—
- b) En condiciones desfavorables:
0,00031 L -|- 0,05m.—
- c) Para quintas, chacras y fincas (viñas, parrales):
0,00034 L -|- 0,15m.—
- d) Para campos:
0,00065 L -|- 0,30m.—

En estas fórmulas "L" es la longitud del lado en metros.—

Art. 15º — En los tiros poligonales de enlace y polígonos cerrados, teniendo en cuenta el efecto combinado de los errores lineales, accidental y sistemáticos y el error angular, el error total en el cierre de coordenadas no debe exceder los valores resultantes de la operación de las fórmulas siguientes:

- a) Para poligonales urbanas en condiciones favorables:
0,0002 L -|- 0,04m.—
- b) En condiciones desfavorables:
0,00026 L -|- 0,05m.—
- c) Para quintas, chacras y fincas (viñas, parrales):
0,00031 L -|- 0,15m.—
- d) Para campos:
0,0004 L -|- 0,25m.—

En estas tolerancias "L" es la longitud total de la poligonal en metros.

Art. 16º — A fin de propender a la equivalencia de efectos entre el error lineal sistemático y el angular, el error mínimo tolerable por estación instrumental de teodolito será función del número de estaciones, el error de cierre angular no deberá exceder de los siguientes errores.

- a) En polígonos cuyos lados tengan una longitud media mayor de 700 m: $E = 30'' \sqrt{n}$.
 - b) Cuando la longitud media de los lados oscile entre 200 y 700 m $E = 60'' \sqrt{n}$.
 - c) Cuando la longitud media de los lados oscile por debajo de los 200 m: $E = 90'' \sqrt{n}$.
- Siendo n el número de vértices.

Art. 17º — En mensuras rurales, en condiciones muy difíciles, cuando la naturaleza del terreno exija el trazado de poligonales externas, de tres mil metros en adelante, con numerosos lados cuya longitud no exceda de 100 metros, el uso de la brújula en la medición angular eximirá de la aplicación de las tolerancias establecidas.

En tal caso el error medio de la medición debe ser mayor de 6 minutos y se aplicará el método de estaciones continuas.

Medición Estadimétrica: En este tipo de medición que se aplicará en campos de poco valor y gran extensión, la tolerancia lineal en poligonales cerradas será diez veces superior a la consignada en el artículo 15º inciso d) primer término de la fórmula o sea:

$$T = 0,004 L \text{ -} | \text{ -} 0,25m \text{ -}$$

Art. 18º — En la determinación del Azimut por observaciones astronómicas, el error medio del promedio no será superior a 15".

Art. 19º — En la determinación de la latitud, el error medio del promedio no será superior a 10"

Art. 20º — En la determinación de la longitud, el error medio del promedio no será superior a los 10"

Clasificación de mensuras

Art. 21º — Las mensuras se clasificarán en:

- a) Particulares:
- b) Administrativas:
- c) Judiciales:

Mensuras Particulares

Son aquellas que se ejecutan por encargo de los propietarios con o sin modificación del estado parcelario.

Mensuras Administrativas:

Son aquellas que se ejecutan por peritos con mandato de la autoridad administrativa.

Mensuras Judiciales:

Son las ejecutadas por mandato judicial cualquiera sea la naturaleza y el objeto del juicio o de la pericia.

Art. 22º — La Dirección Provincial del Catastro "ad-referendum" del Ministerio de Obras Públicas, Riego, Reconstrucción y Minas, dictará la norma de presentación y aprobación de mensuras, complementarias de la presente reglamentación, el que se establecerá como "CUERPO II" de estas reglamentaciones.

Art. 23º — El presente Decreto, es ampliatorio del Decreto N° 651|OP| de 1 de marzo de 1957.

Art. 24º — Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

FIRMADO: EDMUNDO HUGO CIVATI BERNASCONI - Interventor Nacional.

ING. JULIO T. CARRIZO RUEDA - Ministro de Obras Públicas, Riego, Reconstrucción y Minas.